

Resolución Directoral

Lima, 10 MAR. 2023

VISTO:

El Expediente (Hoja de Trámite Nº 202264378) que contiene: 1) El Recurso de Apelación, interpuesto por JUANA PASCUALA SAUCEDO JULCA con fecha 07 de noviembre del 2022 contra la **Carta Nº 417-2022-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC**; 2) La Nota Informativa Nº 2086-2022-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 16 de diciembre del 2022; 3) El Informe Legal Nº 081-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 14 de febrero del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de agosto del 2005, se emite la Resolución Administrativa Nº 586-2005-OEGDRRHH-OA-U.ByP.DISA.V.LC, la que resuelve: "Reconocer a favor de doña JUANA PASCUALA SAUCEDO SULCA, Técnica en Enfermería I – Nivel ST "C", servidora del Centro de Salud "Miraflores", de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, cadena funcional: 14-063-0124-00158-1161-Registro y Acreditación, de la Unidad Ejecutora 026 - Dirección de Salud V Lima Ciudad, Pliego 11-Ministerio de Salud, el derecho a percibir el 15% de Bonificación Personal a partir del 26 de marzo de 1995, el 20% de Bonificación Personal a partir del 11 de abril de 2000 y el 25% de Bonificación Personal a partir del 19 de abril del 2005, por haber acreditado 25 años 04 meses y 12 días de servicios prestados al Estado, hasta el 31 de mayo de 2005";

Que, mediante el documento del Visto 1) de fecha 07 de noviembre del 2022, la Sra. **JUANA PASCUALA SAUCEDO JULCA (en adelante la recurrente)**, interpone recurso de apelación contra la **Carta Nº 417-2022-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC** de fecha 19 de octubre del 2022;

Que, con el documento del Visto 2) el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite todos los antecedentes administrativos a la Oficina de Asesoría Jurídica para calificar y evaluar el recurso impugnatorio de apelación;

❖ DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION:

Que, artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), dispone lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

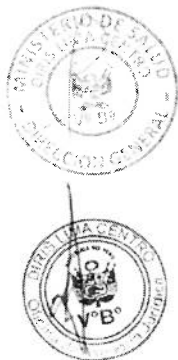
Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la **RECURRENTE**, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta en los antecedentes que obran en el expediente administrativo que la **Carta Nº 417-2022-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC**, de fecha 19 de octubre del 2022, fue notificada con fecha 20 de octubre del 2022, conforme al cargo de la misma, y fue impugnada con escrito recepcionado por mesa de partes de la Entidad con fecha 07 de noviembre del 2022, es decir, dentro del plazo de los quince

(15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237° del TUO de la LPAG.

❖ ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION:

Que, la recurrente, interpone recurso impugnatorio a fin de que se revoque el acto administrativo y consecuentemente se declare **FUNDADA** en todos sus extremos, consecuentemente ORDENE PRONUNCIARSE respecto al ítem 1) de su solicitud de fecha 29 de octubre del 2021, sobre reintegro y pago de devengados del 20% y 25% de Bonificación Personal sobre la Base de su remuneración básica de S/. 50.00, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, ítem 2) ORDENE el reintegro y pago de la asignación económica de dos (02) remuneraciones totales mensuales o íntegras por 25 años de servicios contenidos en la **Carta N° 417-2022-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC** y tras declararse **FUNDADA**, en aplicación correcta del literal a) del artículo 54° del D.L. N° 276, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, precedente administrativo de obligatorio cumplimiento que, para el caso determina aplicar la remuneración total íntegra percibida al momento de la contingencia, más intereses legales efectivos conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 25920);

Que, del mismo modo cuestiona lo siguiente:



- (i) Que, en la impugnada, en ninguno de sus fundamentos o considerandos contradice la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, para efectos del reintegro de la bonificación personal, desde el 01 de setiembre del 2001, en ese sentido, los derechos y beneficios laborales por mandato expreso del artículo 26° de la Constitución Política del Perú son de naturaleza IRRENUNCIABLE, de manera tal en caso como el presente consentir el acto administrativo que no considera la remuneración básica de S/ 50.000 para el cálculo de la bonificación personal (quinquenos) agravia el carácter difuso del derecho laboral y por lo tanto requiere ser corregida.
- (ii) Que, el cumplimiento y aplicación irrestricta de la Ley al presente caso, es la Constitución Política del Estado, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el del literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (iii) Que, la afectación a mi derecho es continuada, mes a mes razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 37° de la Ley N° 23506, por lo que el acto impugnado requiere ser corregida, porque el otorgamiento de las indicadas bonificaciones personales y la asignación económica por 25 años de servicios al Estado; vulnerando las normas legales vigentes, se materializo por decisión exclusiva e inmotivada de la administración, no teniendo en consideración la jerarquía de la Ley, transgrediendo nuestro ordenamiento jurídico.

❖ PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION:

Que, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, cumplimos con señalar lo siguiente:

Que, es preciso citar el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", sobre lo cual conviene citar lo expresado por Morón

Resolución Directoral

Lima, 10 MAR. 2023

Urbina quien refiere lo siguiente: "(...) Consideramos que la propuesta no puede ser unánime para todos los casos, puesto que en verdad debe apreciarse la legalidad del acto administrativo en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento. De ahí que sea importante definir si el acto administrativo ejecuta una norma legal imperativa, taxativa, facultativa o discrecional, dado que para un acto administrativo sea legal, debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente (...)";

Que, en relación a ello, resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, el cual establece que: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas", durante el ejercicio fiscal en el que se presentó la solicitud por parte de la recurrente sobre el "REINTEGRO DE BONIFICACION PERSONAL DEL 20%, 25% Y SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACION BASICA DE S/. 50.00";

Que, aunado a ello, tampoco podría estimarse lo requerido por la recurrente toda vez que ello implicaría la contravención de la precitada normativa presupuestaria, puesto que, taxativamente se dispone la prohibición y el reajuste o incremento de bonificaciones, remuneraciones de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, por lo tanto, el reintegro que solicita la recurrente carece de legalidad;

Que, en virtud al análisis efectuado mediante el documento del Visto 3) y estando a lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227º del TUO de la LPAG, esta Dirección General **considera** declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la **Carta Nº 417-2022-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC**, de fecha 19 de octubre del 2022, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse dicho acto resolutivo y consecuentemente, de conformidad con el artículo 228º de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y; estando a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la **Carta N° 417-2022-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC**, de fecha 19 de octubre del 2022, interpuesto por **JUANA PASCUALA SAUCEDO JULCA** por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente.

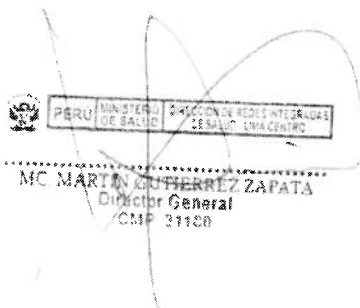
Artículo 2°.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO LPAG.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **JUANA PASCUALA SAUCEDO JULCA**, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Redes Integradas de Salud Lima Centro, para conocimiento y fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
MC MARTÍN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP 31108

MGZ/RVTC/majg

- ✓ OGRRHH
- ✓ OAJ
- ✓ Administrado
- ✓ Archivo